

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados FABIO ALBERTO ROJAS CLAVIJO y MARÍA OLIVA ROJAS POSADA, se encuentran notificados personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correos electrónicos remitidos el 26 de octubre del 2023, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 17 de noviembre del 2023.

ALEJANDRO VALENCIA BUITRAGO
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio	3389
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2023-01332 -00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	FABIO ALBERTO ROJAS CLAVIJO MARÍA OLIVA ROJAS POSADA
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores FABIO ALBERTO ROJAS CLAVIJO y MARÍA OLIVA ROJAS POSADA, teniendo en cuenta la Escritura Pública Nro.4.239 del 24 de julio de 2014 de la Notaria Veinticinco (25) de Medellín y los pagarés aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 17 de octubre del 2023.

Los demandados FABIO ALBERTO ROJAS CLAVIJO y MARÍA OLIVA ROJAS POSADA, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 26 de octubre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado,

y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con hipoteca, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”. Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de los señores FABIO ALBERTO ROJAS CLAVIJO y MARÍA OLIVA ROJAS POSADA, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día diecisiete (17) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Para satisfacer el pago de la obligación, se ORDENA el remate y avalúo del bien embargado y que es objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su

presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 5.580.916.43

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f323999a3c222b757902efd3add3559424f66f3f5e0368f9863491a947eab56f**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 14 de noviembre de 2023 a las 14:30 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3963
Radicado	05001 40 03 009 2023 00741 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ANA CARMENZA HERRERA SÁNCHEZ
Acreeedores	GRUPO MIRANDI S. A. S. IGNACIA DEL PILAR MIRA BARRIENTOS MAIA PATRICIA MIRA BARRIENTOS
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante por medio del cual solicita se fije hora y fecha para realizar la diligencia de secuestro, el Despacho no accede a la misma por improcedente, por cuanto mediante auto del 07 de julio de 2023, se ordenó comisionar a Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, así las cosas, dicha solicitud debe presentarla ante el comisionado, pues este Despacho no es el competente para fijar la fecha de la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE,

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de noviembre de
2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7d339692ad1ab3530db96642163c4cdcb300f9a7a2c6746d5b3cea50805151**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 10 de noviembre de 2023 a las 16:52 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3953
Radicado	05001 40 03 009 2023 00818 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	ANGE ROJO GALVIS
Acreedores	BANCOLOMBIA S.A. BANCO DAVIVIENDA VANESSA ROJO
Decisión	Adiciona auto No. 3243 del 20 de septiembre de 2023 y requiere liquidador.

Este Despacho Judicial haciendo un estudio detallado del plenario, advierte que en el auto proferido el 20 de septiembre de 2023 se omitió hacer pronunciamiento respecto de la notificación del acreedor BANCOLOMBIA S.A en atención al poder conferido. En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, procederá a adicionar dicha providencia en el sentido de tener notificado por conducta concluyente al citado acreedor, del auto proferido el día 06 de julio de 2023 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora Ange Rojo Galvis; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 301 y 91 ibídem.

Por otro lado, en atención al inventario valorado de los bienes de la deudora presentado por el liquidador el pasado 10 de noviembre de 2023, el Despacho requerirá al auxiliar de la justicia para que se sirva adecuar el mismo, excluyendo el inventario de acreedores, pues se le recuerda que de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 564 y 567 del Código General del Proceso, el liquidador deberá presentar inventario actualizado de los activos o bienes del deudor, no un inventario de las deudas de este. Así mismo, deberá aclarar porque relaciona los bienes muebles y enseres como activos, a sabiendas que los mismos son inembargables a la luz del numeral 11 del artículo 594 ibidem

Asimismo, a fin continuar con el trámite del proceso se requerirá al liquidador a fin de que adelante la notificación por aviso de los acreedores

BANCO DAVIVIENDA y VANESSA ROJO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 564 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el auto No. 3243 del 20 de septiembre de 2023, en el sentido de tener por notificado por conducta concluyente al acreedor BANCOLOMBIA S.A, del auto proferido el día 06 de julio de 2023 por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora Ange Rojo Galvis, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la apoderada del acreedor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere al liquidador para que se sirva adecuar el inventario valorado de los bienes de la deudora, así como adelantar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de los acreedores BANCO DAVIVIENDA y VANESSA ROJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de noviembre de
2023 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6719e621185eae924997e25a83f53dd163c1b1f64d04580ed4e102003efc25**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el miércoles, 15 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	3970
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00001-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	ENERGYSOFT S.A.S.
Demandado	BANCOLOMBIA S.A.
Decisión	Rechaza demanda reconvenición por improcedente

Se procede a decidir sobre la procedencia de la demanda de reconvenición interpuesta por la abogada Carolina Calderón Ramón en causa propia y en contra de la demandante ENERGYSOFT S.A.S,

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, dispone

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial...”

Entendiéndose por reconvenición, un acto procesal de petición mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la acción que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean tramitadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso.

Así las cosas, es fundamental señalar que la normatividad es clara en determinar que el **demandado** es quien podrá proponer la reconvenición en contra del demandante; resaltándose para el caso que no ocupa que la aquí solicitante Carolina Calderón Ramón, fungió en el presente proceso como apoderada judicial de la parte de demandante, no como demandada.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el proceso ejecutivo, a diferencia de los declarativos, los de liquidación y los de jurisdicción voluntaria, goza de una estructura diferente, en la medida en que, no hay lugar a la posibilidad de presentar demanda de reconvención, la cual está restringida a los procesos declarativos, si se atiende el tenor del artículo 371 del Código General del Proceso y su ubicación en el mismo estatuto.

Aunado a ello, debe recordarse que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por auto de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo que acredita en mayor medida la improcedencia de la solicitud invocada.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que no es de recibo la solicitud de reconvención presentada por la abogada Carolina Calderón Ramón.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de reconvención presentada por la abogada Carolina Calderón Ramón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30bb6b3c7d8a5c0a0829128689ec68feb0f7e31f6f9c1c1037bceaf69928b209**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 14 de noviembre de 2023 a las 16:23 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3967
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00338-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	LUIS CARLOS PEÑA MARÍN
Demandado	JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN
Decisión	Requiere a la parte demandada.

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el apoderado judicial del demandante Luis Carlos Peña Marín solicita se requiera a la parte demandada con el fin de que informe el estado en que se encuentra el trámite de registro de la providencia que adjudicó el derecho a su favor, el Despacho accede a la misma, en consecuencia, requiere al demandado JORGE HUGO BARRIENTOS MARÍN y a su apoderado judicial para que de manera inmediata se sirvan aportar al proceso certificación sobre la situación jurídica del inmueble No. 001-779103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur donde aparezca registrada la inscripción de la sentencia Nro. 009 del 16 de enero de 2023, así como la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas.

Ahora bien, cabe advertir que en caso de que la parte demandada reitere su conducta negligente, podrá la parte demandante adelantar los trámites tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia Nro. 009 del 16 de enero de 2023, en atención al interés que le asiste.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875b49f3fb7fed81dd895ec94e1ad616df2b65b329c11b5fe052775de3914d**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas.
Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN	3929
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO ISLA DEL CONDADO P.H.
DEMANDADO	GUSTAVO RESTREPO GUTIÉRREZ
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00330-00
DECISIÓN	Accede solicitud – ordena oficiar

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición de un nuevo oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, con relación al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-656994 propiedad del demandado; el Juzgado teniendo en cuenta que mediante auto proferido el día 21 de abril de 2023 se ordenó el levantamiento del embargo que recae sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nros. 001-656994 y 001-656937, cuyo levantamiento no fue registrado por la oficina de registro por considerar que sobre el inmueble con matrícula 001-656937 no figura registrado embargo alguno para este proceso, se ordena oficiar nuevamente a dicha oficina de registro para que se sirvan levantar el embargo que recae sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-656994 de propiedad del demandado, el cual no fue objeto de pronunciamiento por dicha oficina de registro.

Por secretaría expídase y remítase el oficio ordenado en inciso que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87457b7219deaefbbfab15c6bd991f8018d61533aef5849f47e6934d21004b3a**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día martes, 14 de noviembre de 2023 a las 9:57 horas, expedientes digitales con radicados 05001400302020190014700 acumulado al 05001430301020210006700; remitidos por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3962
Radicado	05001 40 03 009 2023-01166 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES
Acreedores	BANCO SUDAMERIS, JORGE DE JESÚS MUÑOZ SUESCÚN, YONATAN ALEXANDER COLORADO URIBE, SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, NORA ELENA VÉLEZ CORRALES, FRANCISCO ANTONIO VILLA, YENIFER BLANDÓN TORRES, FANNY GALLEGO PALACIO, MARTÍN HERNÁNDEZ LARREA Y CLARO
Decisión	Incorpora procesos ejecutivos.

Considerando que el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín remitió los procesos Ejecutivos que allí se adelantaban en contra del deudor Yovan Mauricio Murillo Torres, dando cumplimiento al auto proferido por esta dependencia judicial el día 20 de septiembre de 2023, el Juzgado ordena incorporar a la liquidación patrimonial el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO URIBE en contra de YOVAN MAURICIO MURILLO TORRES y el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA ACUMULADO instaurado por NORA ELENA VÉLEZ CORRALES, que se estaban adelantando ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín bajo los radicados 05001400302020190014700 y 05001430301020210006700, respectivamente, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de
noviembre de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30cfe37aa5f609988202f624fa17fde389bd708653f529dac75e2e35201ae2**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día martes, 14 de noviembre de 2023 a las 15:12 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3965
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00455-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	NORA MILENA ZAPATA BETANCUR
Demandado	OCTAVIO ARTURO ZAPATA DUQUE, DIEGO ALEJANDRO ZAPATA DUQUE y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Ordena incorporar expediente digital

Para los fines procesales pertinentes, se ordena incorpora al expediente, la respuesta aportada por el Juzgado Quince de Familia del Circuito Medellín de Medellín, por medio de la cual remite el expediente digital con radicado 0500311001520210046401, sobre el cual se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno, en virtud de lo dispuesto mediante auto No. 3722 del 24 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc545705a7161824cdc138579615fe10dc07713864ea390a00915679ebf7a0fc**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 20 de octubre de 2023 a las 16:19 horas, 08 de noviembre de 2023 a las 15:18 horas y 15 de noviembre de 2023 a las 9:40 horas.

Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3931
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	PROMOSUMA S.A.S.
DEUDOR GARANTE	HERNÁN CANO CARDONA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00983 00
Decisión	INCORPORA - NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR COMISIONADO

Se incorpora el memorial presentado por la coordinadora de ingresos del Parqueadero Captucol, por medio del cual informa que el vehículo con placas JYO271 fue inmovilizado y dejado a disposición del Juzgado en el Parqueadero Captucol ubicado en el Peaje Autopista Medellín-Bogotá Lote # 4, solicitando se les informe a quien debe realizarse la entrega del mismo.

Igualmente y en atención a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales solicita la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo con placas JYO271 y se oficie al Parqueadero Captucol para que haga entrega material del mismo a favor del acreedor garantizado; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto el competente para la cancelación de la orden de aprehensión y de realizar la diligencia de entrega es el comisionado a quien se le confirieron amplias facultades para el efecto, conforme a lo dispuesto en el auto proferido el día 23 de agosto de 2023; decisión que se encuentra en firme y ejecutoriada ante la audiencia de recursos.

Por lo anterior, se ordena oficiar al JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN, para que de manera inmediata se sirvan dar cumplimiento al despacho comisorio No. 183 del 23 de agosto de 2023, procediendo con la diligencia de entrega del vehículo distinguido con placas JYO271 a favor del acreedor garantizado PROMOSUMA S.A.S., el cual se encuentra a su disposición en el Parqueadero Captucol ubicado en el Peaje Autopista

Medellín-Bogotá Lote # 4, aportando para el efecto el informe de dicho parqueadero. Advirtiéndole que una vez proceda de conformidad devuelva la comisión debidamente auxiliada con la constancia del levantamiento de la orden de aprehensión por el proferida.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 20 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **027f3246bff9b6f8f1e1b67772244d6830a5109afcba926f86579c7480759211**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3966
Radicado	05001 40 03 009 2023 01420 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARTHA LUZ SANDOVAL MERCADO
Causante	JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA
Decisión	Decreta medida cautelar

Considerando que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 001-690638 de propiedad del causante JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

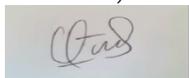
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56cab83254e0d81b5c1ad0b920da9732cb9f25349c9bd9242ff4a8bfaa92a44**

Documento generado en 17/11/2023 07:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de noviembre de 2023 a las 14:17 horas.
Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3371
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COLVANES S.A.S.
Demandado	CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01488-00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura COLVANES S.A.S. en contra de CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S., amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para efectos de asumir el conocimiento de un asunto, debe enfocarse el Juez en verificar como presupuesto básico, que el asunto sometido a su estudio sea de su competencia, pues sólo cuando se supera dicho examen corresponderá el estudio formal y exhaustivo de la demanda, para que se concluya con una decisión que admita (o libre mandamiento ejecutivo), inadmita o rechaza la demanda (por causas distintas a la de la competencia y jurisdicción pues en ese caso no se superó el primer presupuesto).

El Código General del Proceso se ocupó en forma principal de establecer las reglas de competencia dentro de la especialidad civil y, para ello se sirvió de diversos criterios, como el objetivo (dentro del que se incluye la cuantía y la naturaleza del asunto), el subjetivo (que parte de la calidad de uno de las partes) y el factor territorial (en el que se parte de la existencia de varios foros o fueros de competencia).

En el caso bajo estudio, no hay duda que la competencia por el factor objetivo-materia o naturaleza del asunto- está radicada en la especialidad

Civil y acorde con el valor de las pretensiones el mismo compete a un Juzgado Civil Municipal -Art. 17 numeral 1 del C.G.P.- Estos factores resultan insuficientes, dado que existen múltiples Despachos en el país que cumplan estos dos presupuestos; por ello, el asunto se puntualiza con la competencia por el fuero o factor territorial, prevista en el artículo 28 del CGP, norma que establece respecto al tema que interesa lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de carácter ejecutivo cambiario, para lo cual la parte demandante arrimó como título ejecutivo siete facturas electrónicas de venta, en las cuales conforme a su tenor literal, no se estableció el lugar para el cumplimiento de las obligaciones, por lo que se debe acudir a la regla general de la competencia relativa al domicilio del demandado, el cual conforme al certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio se puede establecer que el mismo corresponde al municipio de Sabaneta-Antioquia.

En razón a lo anterior procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia territorial en razón del domicilio de la sociedad demandada.

Ahora si en gracia de discusión se aceptara el domicilio contractual, este Despacho tampoco sería el competente, pues de conformidad con lo establecido en el hecho segundo de la demanda, las partes pactaron como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena

el envío de la misma a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE ORALIDAD DE SABANETA-ANTIOQUIA (Reparto), para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que instaura COLVANES S.A.S. en contra de CANELO REGALOS Y TARJETAS S.A.S., por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del factor TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SABANETA-ANTIOQUIA (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0670b6c114ca22b87f01828a94f66217acc9805edb8b1f3a6dd570dbd6091ef**

Documento generado en 17/11/2023 07:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 15 de noviembre de 2023 a las 8:50 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA, identificada con T.P. 81.460 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3369
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Deudor garante	SERGIO HENRIQUEZ CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01486-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO FINANDINA S.A. BIC, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo de placas **RIJ60G** a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, con Nit. 860.051.894-6, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehículos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA, identificada con C.C. 51.866.466 y T.P. 81.460 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 20 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df16c2e9cafef8318af3d616a0f8d0880af0d20bf6240ae058f8f37a2029bc4**

Documento generado en 17/11/2023 07:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día martes, 14 de noviembre de 2023 a las 15:31 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto interlocutorio	3405
Radicado	05001 40 03 009 2023 01420 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARTHA LUZ SANDOVAL MERCADO
Causante	JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA
Decisión	Declara apertura de sucesión intestada

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA de la Sucesión Intestada y liquidación de sociedad patrimonial del causante JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA, fallecido en Itagüí- Antioquia el día 02 de mayo del año 2017.

SEGUNDO: Se reconoce, en calidad de compañera permanente del causante a la señora MARTHA LUZ SANDOVAL MERCADO, quien a través de su apoderada judicial solicita la apertura del proceso de sucesión y acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Se ordena citar a la señora JULIA BORJA DE ROLDÁN en calidad de madre del causante, para que dentro del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si aceptan o repudia la asignación que se le hubiere diferido. Artículo 492 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA, así como de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión de JOSÉ LUIS ROLDÁN BORJA, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fijese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo

293 del Código General del Proceso. Se advierte que el emplazamiento se realizará únicamente a través de la Secretaría del Juzgado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la solicitante a la abogada ANA MELISSA ROJAS TEJADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.235.460 y portadora de la tarjeta de abogado No. 415.524 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido. Artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 20 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a30e5ca99543504dc2a4f14a01ffc710a581076ce31beab2e99ed280e0deefd**

Documento generado en 17/11/2023 07:37:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de noviembre de 2023 a las 15:28 horas.

Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3372
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2023-00980)
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
DEMANDADOS	SHARON LISETH RUIZ CAARMONA y GIOVANNI ALFONZO LÓPEZ CASTILLO
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01414-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el recaudo de las sumas ordenadas en la providencia proferida el día 07 de septiembre de 2023 y el auto proferido el 24 de octubre de 2023, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. y en contra de SHARON LISETH

RUIZ CAARMONA y GIOVANNI ALFONZO LÓPEZ CASTILLO, por las siguientes sumas de dinero:

A.- UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$1.160.000,00), por concepto de capital, con respecto a las costas causadas dentro del proceso Verbal.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CmgI

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

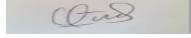
Código de verificación: **20398037e6c2cb7b14bfa41a9284432ae9bbabde827d61ba003a3d453b373949**

Documento generado en 17/11/2023 07:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 15 de noviembre de 2023 a las 10:29 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3370
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ROBINSON ANTONIO ARAQUE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01487-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de ROBINSON ANTONIO ARAQUE, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré electrónico No. 18112626 - certificado derechos patrimoniales No. 0017735629 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.508.444,00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de marzo de 2022 hasta el 27 de octubre de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de octubre de 2023 y

hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba060454cc2232f782a5a488c8e064acd9520eb4ae05a7ce2204f7b9387a374**

Documento generado en 17/11/2023 07:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado AVILES OPTICAL S.A.S. se encuentra notificado por estados, del auto que libran mandamiento de pago, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de noviembre del 2023.

Alejandro Valencia Buitrago
Asistente Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3386
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2021-00778)
DEMANDANTE	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO	AVILES OPTICAL S.A.S.
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2023-01386-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La sociedad demandante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva conexas en contra de AVILES OPTICAL S.A.S. teniendo en cuenta las costas impuestas providencia proferida el día 24 de octubre del 2022 dentro del proceso 2021-00778, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 01 de septiembre de 2023, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El demandado AVILES OPTICAL S.A.S., se encuentra notificado por estados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, las providencias proferidas el día 24 de octubre del 2022 y 01 de septiembre de 2023 dentro del proceso 2021-00778,

cumplen con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y en contra de AVILES OPTICAL S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$352.303.98

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Avb

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ac2ed96ac89e347f0b1dd0bd1c74ba71bde7833f866fc71978d85ee8925654**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el lunes, 13 de noviembre de 2023 a las 23:46, motivo por el cual se tendrá como presentado el día 14 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3961
Radicado	05001 40 03 009 2023 01342 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S
Acreedores	JULIO DE JESÚS SIERRA CAUSADO
Decisión	Incorpora contestación demanda sin oposición y pone en conocimiento.

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar el escrito mediante el cual el demandado JULIO DE JESÚS SIERRA CAUSADO, contesta la demanda sin presentar oposición.

Ahora, respecto a la información sobre el número de cuenta y el banco en el cual se debe hacer la consignación de los dineros retenidos en atención a la medida de embargo que recae sobre el salario del demandando, se informa que el pago debe realizarse por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N° 050012041009.

Por otro lado, en consideración a la solicitud de informar la liquidación que debe consignarse por mes, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, como quiera que de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, dicha carga corresponde al ejecutado.

Por último, en atención a la solicitud de dar claridad al cajero para que los descuentos se hagan de manera quincenal y sean proporcionales al valor total de la cuota, el Juzgado no accede a la aclaración solicitada, toda vez que oficio No. 4468 del 18 de octubre de 2023, por medio del cual se comunicó el embargo, fue claro en señalar que el mismo corresponde la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que percibe el demandado al servicio de dicha empresa, debiendo el cajero pagador dar cumplimiento en los terminados ordenados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 20 de noviembre de
2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc7e69c8991d50107a836fceecebdde776aa58f83ed7c459710637a24a57112**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 17 de octubre de 2023 a las 11:28 horas, 02 de noviembre de 2023 a las 20:22 horas y 03 de noviembre de 2023 a las 14:25 horas. Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3900
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-01340-00
REFERENCIA	SOLICITUD DE GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEUDOR GARANTE	HEDIT ROCIO URUEÑA RESTREPO
DECISION:	INCORPORA – ORDENA OFICIAR

Se ordena incorporar al expediente para los fines judiciales pertinentes, los documentos aportados por la parte demandante mediante memorial presentado el día 17 de octubre de 2023, consistentes en certificados de existencia y representación legal, los cuales fueron omitidos al momento de presentar la demanda.

Por otro lado, se procede a incorporar el oficio presentado por la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, por medio del cual informa que el vehículo con placas LGP950 de propiedad de la señora HEDIT ROCIO URUEÑA RESTREPO, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Juzgado en el Parqueadero la Principal S.A.S. ubicado en el Kilómetro 7 del Peaje Autopista Medellín-Bogotá Vereda el Convento Bodega 4 de Copacabana, para lo cual aportan el inventario del mismo.

Igualmente y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual manifiesta que se cumplió a cabalidad con la diligencia de aprehensión, razón por la cual solicita la terminación de las presentes diligencias; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no se ha realizado la entrega del vehículo.

Ahora bien y teniendo en cuenta que se ha informado que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Juzgado, se procederá a oficiar al Parqueadero la Principal S.A.S.

ubicado en el Kilómetro 7 del Peaje Autopista Medellín-Bogotá Vereda el Convento Bodega 4 de Copacabana, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas LGP950 a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A por intermedio de su apoderada judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c45393d976beea8e8fd4bd23878226ca18a21daf68bb25591fd81c65900ad61**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 25 de octubre de 2023 a las 10:24 horas y 09 de noviembre de 2023 a las 8:12 horas. Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3373
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01151-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO CASTRO RUIZ y JESÚS ANTONIO CASTRO HERNÁNDEZ
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, coadyuvado por el codemandado JESÚS ANTONIO CASTRO HERNÁNDEZ, por medio del cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA en contra de CARLOS ALBERTO CASTRO RUIZ y JESÚS ANTONIO CASTRO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado JESÚS ANTONIO CASTRO HERNÁNDEZ, al servicio de Cemex Transportes de Colombia S.A. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

TERCERO: ORDENAR el pago del título constituido dentro del proceso por valor de \$1.719.783,00, a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, de conformidad con lo indicado por la apoderada de la parte actora y el codemandado JESÚS ANTONIO CASTRO HERNÁNDEZ, a quien se le realizó la retención y así lo está autorizando en el escrito de terminación.

Por lo anterior, el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago del título judicial por valor de \$1.719.783,00, a favor de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA, mediante abono en la cuenta de ahorros No. 0-130-37-00225-3 del Banco Agrario de Colombia, donde figura como titular la citada entidad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de las órdenes de pago.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por todos los demandados.

QUINTO: Por secretaría, expídase y remítase el oficio ordenado en el numeral segundo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb20c7f3d021cc76daa2b6795747c534c6a0930e4380a71de538b1a0aa5a881**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 10 de noviembre de 2023 a las 16:24 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3952
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01178 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)
Demandante	AURA ESTELLA GARZÓN ATEHORTÚA
Decisión	Incorpora

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta al oficio Nro. 4562 del 23 de octubre de 2023 proferida por la Registraduría General de la Nación, por medio del cual informa que una vez consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), fue posible evidenciar que a nombre de nombre de Aura Stella Garzón Atehortúa, en fecha 16 de septiembre de 1976 fue expedida la cédula de ciudadanía número 32.535.871 con partida de bautismo y en fecha 09 de noviembre de 2010 realiza trámite de Duplicado de la cédula, aportando como documento base la cédula de ciudadanía; aunado a ello señala que no es posible remitir copia de la documentación utilizada como base para la expedición de cédulas, por cuanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil solo toma como referencia la información allegada por el ciudadano para agregarla al documento solicitado, el cual es entregado una vez producido sin conservar imágenes del mismo; lo anterior con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba9b5798413027a2ef19f8ec878cda78dc8bf9b026ebb78df5f5415c8da5ea3**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de noviembre de 2023 a las 14:25 horas.
Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3367
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE IVAN ARDILA MONTOYA
Demandado	LUZ MARINA BERRÍO LARA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01324-00
Decisión	TERMINA POR ACUERDO CELEBRADO

En atención al memorial presentado el día 03 de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual la apoderada de la parte demandante y la demandada, informan que llegaron a un acuerdo de pago sobre el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y en consecuencia solicitan la terminación del presente proceso; el Despacho accederá a la solicitud por encontrarla procedente.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **ACUERDO EXTRAPROCESAL CELEBRADO ENTRE LAS PARTES**, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por JORGE IVAN ARDILA MONTOYA en contra de LUZ MARINA BERRÍO LARA.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 20 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efedb7dd7c881c44a6335fafb2d157b130c7162e3a55b8a02def131f83d2a09**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado, los días 09 de noviembre de 2023 a las 9:11 horas, 14 de noviembre de 2023 a las 11:13 horas y 16 de noviembre de 2023 a las 14:52 horas.

Medellín, 17 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3932
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ARACELLY NARANJO ARISTIZÁBAL
Demandado	KAREN LORENA DEL PILAR RUIZ GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01331-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR- REQUIERE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual reitera la solicitud de retiro de la demandada, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el día 09 de noviembre de 2023.

Por otro lado, frente a los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, por medio de los cuales solicita la terminación del proceso por cuanto el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de Bello, para lo cual aporta declaración juramentada de su poderdante; el Juzgado requiere a la memorialista para que aclare a cuál de las formas de terminación previstas por el legislador pretende aplicar en este proceso, pues el argumento que el bien objeto de restitución se encuentre en otro municipio por sí sola no constituye ninguna de las causales de terminación anormal del proceso consagradas en los artículo 312 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 20 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f3863f62f7549a6006655335e06afb4eaa9abddead691b5a8c5e74ff11a74b**

Documento generado en 17/11/2023 07:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>